



PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, a 06 de junio 2022

Estimada persona solicitante

Presente

Me refiero a la solicitud que se tuvo por recibida en la Unidad de Transparencia de Pemex Exploración y Producción (PEP) el 9 de mayo de 2022, a través del sistema electrónico INFOMEX de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual correspondió el número de folio 330023022000228 y en la que solicita:

***“Toda la información disponible respecto del pozo Coapechaca 1240, desde la planeación del pozo hasta su perforación.”***

Con fundamento en los artículos 1, 6, 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11, 109 y 112 de la Ley de Petróleos Mexicanos; 151 del Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicano; 129, 131, 132, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 130, 134, 135, 136 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la Subdirección de Producción Región Norte indica que la información se encuentra clasificada como confidencial de acuerdo con lo siguiente:

**“Respuesta:**

***Clasificación de la Información: Confidencial***

***Fundamento Legal:***

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información**

***“Artículo 113. Se considera información confidencial:***

[...]  
II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y  
[...]

**Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial**

***Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:***

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

**Ley de la Propiedad Industrial**

***“Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.***





La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros o cualesquiera otros actos de autoridad.”

### Ley de Hidrocarburos

“**Artículo 32.-** Pertenece a la Nación la información geológica, petrofísica, petroquímica y, en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de Exploración y Extracción, llevadas a cabo por parte de Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o por cualquier persona.

Corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos el acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así como la publicación de la información referida en el presente artículo, por medio del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos.

Se prohíbe a Petróleos Mexicanos, a cualquier empresa productiva del Estado, así como a los Particulares, publicar, entregar o allegarse de información a la que se refiere el párrafo anterior, por medios distintos a los contemplados por esta Ley o sin contar con el consentimiento previo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior, sin perjuicio del aprovechamiento comercial de la información que sea obtenida por Asignatarios, Contratistas o Autorizados, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la presente Ley.”

“**Artículo 35.-** La Comisión Nacional de Hidrocarburos establecerá y administrará el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, integrado por un sistema para recabar, acopiar, resguardar, administrar, usar, analizar, mantener actualizada y publicar la información y estadísticas relativa a:

- I. La producción de Hidrocarburos;
- II. Las Reservas, incluyendo la información de reportes de estimación y estudios de evaluación o cuantificación y certificación;
- III. La relación entre producción y Reservas;
- IV. Los Recursos Contingentes y Prospectivos;
- V. La información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y demás, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, y
- VI. Cualquier otra información necesaria para realizar sus funciones, sean las establecidas en esta Ley o en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Centro Nacional de Información de Hidrocarburos también resguardará, preservará y administrará los núcleos de roca, recortes de perforación y muestras de Hidrocarburos que se consideren necesarios para el acervo del conocimiento histórico y prospectivo de la producción de Hidrocarburos del país. Para lo anterior, la Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá desarrollar y mantener una Litoteca Nacional de la Industria de Hidrocarburos.

En relación con lo establecido en este artículo, los Asignatarios, Contratistas y Autorizados deberán entregar la información y materiales de campo respectivos, así como la información procesada, interpretada e integrada, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Los Asignatarios, Contratistas y Autorizados serán los responsables de la calidad, integridad y seguridad de la información que se entregue a la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos definirá la confidencialidad y los criterios y plazos conforme a los cuales hará pública la información que reciba.

La normatividad que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos establecerá los mecanismos que sean necesarios para validar la información que se le entregue.

Las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público tendrán acceso irrestricto a la información contenida en el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos. Las universidades y centros de investigación tendrán acceso a la información en los términos de los convenios que al efecto celebren con la Comisión Nacional de Hidrocarburos”.



**Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

[...]  
**Cuadragésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
- IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

**Motivación:**

Toda la documentación soporte de la metodología VCD (Visualizar, conceptualizar y definir), contienen información de campos y pozos de desarrollo estratégicos de Pemex Exploración y Producción, así como de las particularidades del pozo; hacer pública dicha información podría significar obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.

El resultado de la metodología VCD, sirve para determinar los Programas de perforación, terminación, producción y taponamiento del pozo, que a su vez derivan en contrataciones con proveedores y contratistas que deberán pagar por el acceso a esta información y poder ser parte de las licitaciones para contratos de perforación y terminación de pozos, por lo que entregar esta información a cualquier persona ajena a los procesos internos de la institución otorgaría una ventaja competitiva a quien se le proporcione, ya que la información relativa a los diseños de pozos mediante metodología VCD, no es del dominio público.

Al tratarse de documentación que contiene información particular del diseño de pozo y especificaciones técnicas de materiales y equipos, el entregar esta información a cualquier persona ajena a los procesos internos, significaría que, el tercero que acceda a la misma podría malversar u obtener ventaja de dicha información.

Si bien es cierto, muchos servicios se proporcionan por terceros, la metodología VCD se desarrolla por personal de Petróleos Mexicanos, los trabajos de perforación y terminación de pozos se realizan con base en una licitación donde las compañías pagan por el acceso a la información de los pozos de correlación, firmando además las cláusulas de confidencialidad correspondientes.

En tal consideración, se estima que los posibles competidores y/o proveedores de servicios, podrían hacer uso de dicha información para disminuir la competitividad en el proceso de contratación, ya que conocerían anticipadamente los proyectos comerciales y/o industriales derivados de dichos diseños de pozos VCD, provocando una indebida ventaja frente a otros proveedores y un detrimento en las negociaciones que Pemex Exploración y Producción pueda buscar para lograr mejores precios, términos o estrategias para la realización de los proyectos requeridos.

En relación con lo anterior, y tal como se desprende del **artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la industria petrolera es considerada como sector estratégico y, además, de utilidad pública; es decir, la actividad que deriva de esta industria debe prevalecer sobre la actividad de un particular en virtud de su función social y del beneficio colectivo que deriva de ésta.

Por consiguiente, el Estado, a través de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, lleva a cabo la exploración y la explotación del petróleo, así como las demás actividades consideradas estratégicas establecidas en el cuarto párrafo del artículo Constitucional referido.

Por otra parte, de acuerdo con la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, la información requerida se considera susceptible de clasificar como confidencial, ya que se trata de información de instalaciones estratégicas de Pemex Exploración y Producción, la cual contiene datos considerados como **Secreto Industrial y Comercial**, relativas a las actividades técnicas propias de la industria petrolera, la cual, derivado de la reforma energética, guarda sustancial relevancia en la competencia comercial del citado ramo petrolero.



En este orden de ideas y de hacerse pública dicha información, se violaría el secreto comercial de una empresa legalmente constituida y las estrategias económicas y comerciales que tiene para ofertar precios competitivos en el mercado nacional y/o extranjero.

El divulgar esta información, la cual contiene datos de las actividades relacionadas con los procesos de Extracción de hidrocarburos de los campos asignados a esta Empresa Productiva del Estado, se estaría proporcionando a los competidores de Petróleos Mexicanos información técnica, situación que afectaría nuestra posición competitiva ya que forma parte de nuestra estrategia de negocios y, por tanto, de nuestro secreto comercial. De difundir Pemex la información solicitada, estaría revelando información de sus estrategias de producción a sus competidores.

Finalmente, el hacer pública la información violenta las disposiciones jurídicas en materia de Hidrocarburos, ya que su publicación o entrega tendría como consecuencia responsabilidad para Pemex Exploración y Producción y/o los servidores públicos involucrados, ya que se tiene la prohibición de publicar o hacer entrega de información con las características solicitadas; es decir, es información en acopio, resguardo, uso, administración, actualización y publicación única y exclusivamente de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.”

Cabe señalar que la clasificación de confidencial fue confirmada por el Comité de Transparencia de Pemex Exploración y Producción en su Vigésima sesión extraordinaria de 2022, cuya minuta se anexa.

La presente respuesta se le otorga atendiendo la modalidad preferente de entrega de la información señalada en su solicitud.

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario, favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia a los siguientes correos electrónicos: francisco.j.jaramillo@pemex.com y maria.carmen.ledesma@pemex.com. Con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada; o bien, si usted lo desea, puede presentar una nueva solicitud detallando su requerimiento a partir de la información que por este medio se le proporciona, a fin de realizar una búsqueda precisa sobre los nuevos datos aportados.

Asimismo, no omito mencionar que, en caso de no estar satisfecho con su respuesta, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, usted dispone de 15 días hábiles, a partir de la fecha en que se le notifique esta respuesta, para presentar un recurso de revisión el cual puede ser presentado ante el INAI en el domicilio ubicado Insurgentes Sur No. 3211 Col. Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04530, México o bien ante esta Unidad de Transparencia.

**Atentamente**

**Unidad de Transparencia**

**Pemex Exploración y Producción**

Elaboró: MCLR

Revisó: FJJP



MINUTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2022  
VIERNES 3 DE JUNIO DE 2022

Comité de Transparencia de Pemex Exploración y Producción		Tipo de sesión: Extraordinaria
Minuta		Número: 20
Lugar: <i>Virtual</i>		Fecha: 03/06/2022
		Hora: 12:00 horas
<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>	
<i>Lic. José Fernando Rincón Castro</i>	<i>Presidente y Titular de la Unidad de Transparencia</i>	
<i>Lic. Verónica Magaña Ojeda</i>	<i>Vocal Suplente del Área Coordinadora de Archivos de Petróleos Mexicanos.</i>	
<i>Lic. María Arevalo Anguiano</i>	<i>Vocal de la Gerencia Jurídica de Cumplimiento Legal y Transparencia</i>	
<i>Lic. Francisco J. Jaramillo Palacios</i>	<i>Secretario Técnico</i>	

**Asuntos a tratar.**

1. Información confidencial.
  - 1.1. Solicitud 330023022000228.

**Asuntos a tratar.**

1. Información confidencial
  - 1.1. Solicitud 330023022000228.

El Secretario Técnico expuso que el 9 de mayo de 2022, se recibió la solicitud de acceso a la información en la que se requiere, lo siguiente:

**"Toda la información disponible respecto del pozo Coapechaca 1240, desde la planeación del pozo hasta su perforación."**

Mediante correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Subdirección de Producción Región Norte la cual mediante similar del 31 de mayo de 2022 informó que los documentos solicitados se encuentran clasificados como confidencial conforme lo siguiente:

**Respuesta:**

***Clasificación de la Información: Confidencial***

***Fundamento Legal:***

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información**

***"Artículo 113. Se considera información confidencial:***

*[...]*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

*[...]"*

**Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial**

***Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:***



I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

### Ley de la Propiedad Industrial

**“Artículo 82.-** Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener Licencias, permisos, autorizaciones, registros o cualesquiera otros actos de autoridad.”

### Ley de Hidrocarburos

**“Artículo 32.-** Pertenece a la Nación la información geológica, petrofísica, petroquímica y, en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de Exploración y Extracción, llevadas a cabo por parte de Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o por cualquier persona.

Corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos el acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así como la publicación de la información referida en el presente artículo, por medio del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos.

Se prohíbe a Petróleos Mexicanos, a cualquier empresa productiva del Estado, así como a los Particulares, publicar, entregar o allegarse de información a la que se refiere el párrafo anterior, por medios distintos a los contemplados por esta Ley o sin contar con el consentimiento previo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior, sin perjuicio del aprovechamiento comercial de la información que sea obtenida por Asignatarios, Contratistas o Autorizados, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la presente Ley.”

**“Artículo 35.-** La Comisión Nacional de Hidrocarburos establecerá y administrará el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, integrado por un sistema para recabar, acopiar, resguardar, administrar, usar, analizar, mantener actualizada y publicar la información y estadísticas relativa a:

- I. La producción de Hidrocarburos;
- II. Las Reservas, incluyendo la información de reportes de estimación y estudios de evaluación o cuantificación y certificación;
- III. La relación entre producción y Reservas;
- IV. Los Recursos Contingentes y Prospectivos;
- V. La información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y demás, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, y
- VI. Cualquier otra información necesaria para realizar sus funciones, sean las establecidas en esta Ley o en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

MINUTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2022  
VIERNES 3 DE JUNIO DE 2022

*El Centro Nacional de Información de Hidrocarburos también resguardará, preservará y administrará los núcleos de roca, recortes de perforación y muestras de Hidrocarburos que se consideren necesarios para el acervo del conocimiento histórico y prospectivo de la producción de Hidrocarburos del país. Para lo anterior, la Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá desarrollar y mantener una Litoteca Nacional de la Industria de Hidrocarburos.*

*En relación con lo establecido en este artículo, los Asignatarios, Contratistas y Autorizados deberán entregar la información y materiales de campo respectivos, así como la información procesada, interpretada e integrada, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos.*

*Los Asignatarios, Contratistas y Autorizados serán los responsables de la calidad, integridad y seguridad de la información que se entregue a la Comisión Nacional de Hidrocarburos.*

*La Comisión Nacional de Hidrocarburos definirá la confidencialidad y los criterios y plazos conforme a los cuales hará pública la información que reciba.*

*La normatividad que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos establecerá los mecanismos que sean necesarios para validar la información que se le entregue.*

*Las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público tendrán acceso irrestricto a la información contenida en el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos. Las universidades y centros de investigación tendrán acceso a la información en los términos de los convenios que al efecto celebren con la Comisión Nacional de Hidrocarburos”.*

**Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

[...]

**Cuadragésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

**Motivación:**

Toda la documentación soporte de la metodología VCD (Visualizar, conceptualizar y definir), contienen información de campos y pozos de desarrollo estratégicos de Pemex Exploración y Producción, así como de las particularidades del pozo; hacer pública dicha información podría significar obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.

El resultado de la metodología VCD, sirve para determinar los Programas de perforación, terminación, producción y taponamiento del pozo, que a su vez derivan en contrataciones con proveedores y contratistas que deberán pagar por el acceso a esta información y poder ser parte de las licitaciones para contratos de perforación y terminación de pozos, por lo que entregar esta información a cualquier persona ajena a los procesos internos de la institución otorgaría una ventaja

MINUTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2022  
VIERNES 3 DE JUNIO DE 2022

competitiva a quien se le proporcione, ya que la información relativa a los diseños de pozos mediante metodología VCD, no es del dominio público.

Al tratarse de documentación que contiene información particular del diseño de pozo y especificaciones técnicas de materiales y equipos, el entregar esta información a cualquier persona ajena a los procesos internos, significaría que, el tercero que acceda a la misma podría malversar u obtener ventaja de dicha información.

Si bien es cierto, muchos servicios se proporcionan por terceros, la metodología VCD se desarrolla por personal de Petróleos Mexicanos, los trabajos de perforación y terminación de pozos se realizan con base en una licitación donde las compañías pagan por el acceso a la información de los pozos de correlación, firmando además las cláusulas de confidencialidad correspondientes.

En tal consideración, se estima que los posibles competidores y/o proveedores de servicios, podrían hacer uso de dicha información para disminuir la competitividad en el proceso de contratación, ya que conocerían anticipadamente los proyectos comerciales y/o industriales derivados de dichos diseños de pozos VCD, provocando una indebida ventaja frente a otros proveedores y un detrimento en las negociaciones que Pemex Exploración y Producción pueda buscar para lograr mejores precios, términos o estrategias para la realización de los proyectos requeridos.

En relación con lo anterior, y tal como se desprende del **artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la industria petrolera es considerada como sector estratégico y, además, de utilidad pública; es decir, la actividad que deriva de esta industria debe prevalecer sobre la actividad de un particular en virtud de su función social y del beneficio colectivo que deriva de ésta.

Por consiguiente, el Estado, a través de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, lleva a cabo la exploración y la explotación del petróleo, así como las demás actividades consideradas estratégicas establecidas en el cuarto párrafo del artículo Constitucional referido.

Por otra parte, de acuerdo con la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, la información requerida se considera susceptible de clasificar como confidencial, ya que se trata de información de instalaciones estratégicas de Pemex Exploración y Producción, la cual contiene datos considerados como **Secreto Industrial y Comercial**, relativas a las actividades técnicas propias de la industria petrolera, la cual, derivado de la reforma energética, guarda sustancial relevancia en la competencia comercial del citado ramo petrolero.

En este orden de ideas y de hacerse pública dicha información, se violaría el secreto comercial de una empresa legalmente constituida y las estrategias económicas y comerciales que tiene para ofertar precios competitivos en el mercado nacional y/o extranjero.

El divulgar esta información, la cual contiene datos de las actividades relacionadas con los procesos de Extracción de hidrocarburos de los campos asignados a esta Empresa Productiva del Estado, se estaría proporcionando a los competidores de Petróleos Mexicanos información técnica, situación que afectaría nuestra posición competitiva ya que forma parte de nuestra estrategia de negocios y, por tanto, de nuestro secreto comercial. De difundir Pemex la información solicitada, estaría revelando información de sus estrategias de producción a sus competidores.

Finalmente, el hacer pública la información violenta las disposiciones jurídicas en materia de Hidrocarburos, ya que su publicación o entrega tendría como consecuencia responsabilidad para Pemex Exploración y Producción y/o los servidores públicos involucrados, ya que se tiene la prohibición de publicar o hacer entrega de información con las características solicitadas; es decir, es información en acopio, resguardo, uso, administración, actualización y publicación única y exclusivamente de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

a

h

l

g

MINUTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2022  
VIERNES 3 DE JUNIO DE 2022

**Resolución 085/2022/CT-PEP.** El Comité de Transparencia de Pemex Exploración y Producción, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirma la clasificación de parcialmente confidencial de la información requerida en la solicitud 330023022000228 respecto al pozo Coapechaca 1240, con base en los fundamentos y motivos señalados anteriormente.

**PRESIDENTE Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



**LIC. JOSÉ FERNANDO RINCON CASTRO**

**VOCAL SUPLENTE DEL ÁREA COORDINADORA DE  
ARCHIVOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS.**



**LIC. VERÓNICA MAGAÑA OJEDA**

**VOCAL DE LA GERENCIA JURÍDICA DE CUMPLIMIENTO  
LEGAL Y TRANSPARENCIA.**



**LIC. MARÍA AREVALO ANGUIANO**

**SECRETARIO TÉCNICO**



**FRANCISCO JAVIER JARAMILLO PALACIOS**